

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

**Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 670

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **NICOL JULIETH ROPERO ALBA** en contra del **JUZGADO CUARTO**

PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, vinculándose al **ENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA** y la **FISCALIA 17 SECCIONAL ESTRUCTURA DE APOYO DE CUCUTA, DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER y VENTANILLA UNICA DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER y DIRECTOR Y AREA JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCERLARIO INPEC CUCUTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela se desprende que la señora Nicole Julieth Ropero Alba promueve la presente acción en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, al considerar que dicha autoridad vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la unidad familiar y a la protección reforzada derivada de su condición de madre cabeza de familia. Señala que fue procesada dentro del expediente No. 540016000000202400306 (NI 2025-034), en el cual se le impuso medida de detención domiciliaria tras la aceptación de cargos, la cual venía cumpliendo sin contratiempos. No obstante, el 28 de octubre de 2025, el despacho judicial accionado profirió sentencia condenatoria y ordenó de inmediato la revocatoria de la detención domiciliaria y su encarcelación intramural, pese a que la defensa interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, razón por la cual la decisión aún no se encuentra en firme ni ejecutoriada.

Aduce la accionante que la orden de captura y reclusión intramural desconoció su comparecencia permanente al proceso, el cumplimiento íntegro de la medida domiciliaria y, especialmente, su condición de madre cabeza de familia, de la cual depende directamente un menor de edad identificado con las iniciales J.R.P.A. Sostiene que la ejecución inmediata de la boleta de encarcelación genera un riesgo grave e inminente para los derechos del menor, al exponerlo a abandono y ruptura de su entorno familiar. Afirma que, pese a la solicitud de mantener o sustituir la medida por prisión domiciliaria y encontrándose pendiente la resolución del recurso de apelación, el juzgado accionado dispuso la reclusión intramural en contravía de actuaciones previas en casos similares, incurriendo así en un trato desigual y arbitrario. En consecuencia, solicita dejar sin efectos la orden de encarcelación mientras la sentencia no se encuentre ejecutoriada y permitirle continuar cumpliendo la detención domiciliaria hasta tanto el Tribunal Superior de Cúcuta decida la impugnación formulada.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, informó que el proceso penal adelantado en contra de la señora Nicol Julieth Ropero Alba por

los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, fue asignado a dicho despacho por reparto el 20 de febrero de 2025, bajo el radicado matriz 54001600113420220637100, radicado ruptura 54001600000020240030600 y número interno 2025-00034.

Precisó que, dentro de esta actuación, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, en audiencia del 31 de octubre de 2024, impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de residencia a la procesada, para lo cual se expidió la respectiva boleta de encarcelación.

Agregó que, el 28 de octubre de 2025, con la presencia de la procesada y los demás vinculados, se llevó a cabo la audiencia de allanamiento y lectura de sentencia, en la cual se condenó a la señora Nicol Julieth Ropero Alba a la pena principal de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado previsto en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, así como al pago de una multa equivalente a 1.925 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho. Indicó que en esa misma oportunidad fueron negados los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por no reunir los presupuestos legales exigidos. Señaló que la decisión fue recurrida por la defensa y, en consecuencia, se concedió el recurso, encontrándose actualmente en el trámite correspondiente. Finalmente, manifestó que todas las actuaciones adelantadas dentro del expediente se ajustaron estrictamente a los principios del debido proceso.

CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que, una vez revisados el sistema PYM y los libros radicadores de esa dependencia administrativa, no se

encontró registro alguno de vigilancia de pena de la señora Nicol Julieth Ropero Alba.

En atención a lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, al considerar que dicha oficina judicial no ha desplegado actos ni incurrido en omisiones que puedan configurar la presunta vulneración de derechos fundamentales.

PROCURADOR 93 JUDICIAL II, informó que, del análisis del escrito de tutela, no se advierte la exposición de circunstancias fácticas que permitan concluir la existencia de una vulneración del debido proceso. Destacó que la sentencia condenatoria cuestionada tuvo origen en la aceptación de cargos realizada ante el juez de control de garantías, cumpliéndose plenamente los presupuestos legales para la válida formulación de imputación, esto es, intervención del fiscal de conocimiento, control por juez competente, información clara y suficiente a la procesada sobre las consecuencias del allanamiento, y actuación libre, consciente y voluntaria, con la asistencia de un abogado defensor. Señaló que sobre este aspecto no se eleva reproche alguno en la acción constitucional. Asimismo, aclaró que no se ha negado el acceso a la segunda instancia, pues el recurso de apelación interpuesto por la defensa se encuentra actualmente en trámite ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta.

Agregó que lo expuesto en la tutela refleja, más que una vulneración de derechos fundamentales, es una inconformidad de la accionante frente a la decisión del juez de primera instancia de negar la prisión domiciliaria bajo la condición alegada de madre cabeza de familia, providencia que fue debidamente motivada y no de la cual no se evidencia arbitrariedad ni desconocimiento del marco jurídico aplicable. Resaltó que cualquier debate sobre la procedencia del mecanismo sustitutivo corresponde ser resuelto por el juez ad quem en

el trámite de la apelación, y no mediante la acción de tutela, la cual no está llamada a sustituir instancias ordinarias ni a convertirse en un escenario paralelo de revisión. En consecuencia, advirtió que no se satisface el requisito de subsidiariedad que permitiría eventualmente la procedencia del amparo invocado.

CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA, El Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta informó que la funcionalidad de dicha penitenciaria se limita a la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad. En consecuencia, si el juzgado ordena el traslado intramural, ese establecimiento debe ejecutar la orden impartida por la autoridad judicial competente.

Por lo anterior, indicó que no es el ente competente para responder el reclamo constitucional formulado, pues la decisión cuestionada proviene del juzgado fallador accionado. En ese entendido, solicitó su desvinculación del trámite por causa pasiva.

FISCALIA DIECISIETE SECCIONAL EDA, informó que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta instaló audiencia de allanamiento a cargos conforme a la imputación formulada en la audiencia preliminar concentrada respecto de la imputada Nicol Julieth Ropero Alba. Indicó que, posteriormente, en esa misma diligencia se procedió a la lectura de la sentencia e individualización de la pena, imponiéndose a la mencionada ciudadana una pena de prisión de cuatro (4) años y seis (6) meses por el delito de concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340, inciso 2, del Código Penal, así como una multa equivalente a 1.925 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Señaló que en la misma audiencia se negó la aplicación de los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por no cumplirse los presupuestos establecidos en la normativa penal. Comunicó que dicha decisión fue apelada y que se encuentra a la espera de lo que se resuelva en la segunda instancia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si la acción de tutela promovida por la señora Nicole Julieth Ropero Alba supera el requisito de subsidiariedad y, de ser así, si se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional.

Superados dichos presupuestos de procedibilidad, deberá establecerse si el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante con ocasión de las actuaciones cuestionadas.

4. Caso Concreto.

Procede la Sala a resolver el primer planteamiento jurídico, por lo cual resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-453 de 2024, que señala:

“152. Subsidiariedad. *El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

153. *De este modo, si existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para solicitar la protección de derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a aquellos y no la acción de tutela. Esto, en tanto la persona no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico. Si el actor cuenta con otros medios de defensa judicial, la consecuencia directa es que el juez constitucional no puede decidir el fondo del asunto planteado.^[66]*

154. *De acuerdo con lo expuesto, el amparo constitucional es procedente cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o en caso de que: (i) el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no sea idóneo y eficaz conforme a las circunstancias especiales del caso que se estudia; en este escenario, el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y (ii) a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En esta circunstancia, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.^[67]*

155. *En cuanto a la primera hipótesis, esta Corporación ha establecido que la idoneidad y eficacia de un mecanismo de defensa judicial no debe analizarse de forma abstracta. Por el contrario, debe evaluarse en el contexto concreto,^[68] pues puede que el mecanismo no permita resolver la cuestión en una dimensión constitucional o restablecer los derechos fundamentales afectados.^[69]*

156. *Respecto de la segunda hipótesis, su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede*

ordenarse en este evento es temporal. Lo anterior, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica que: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.”

157. Asimismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable en los siguientes términos: (i) una afectación inminente del derecho, elemento temporal respecto del daño; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio, grado o impacto de la afectación del derecho; y, (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.^[70]”

Dando aplicación a la jurisprudencia en cita, y de conformidad con las pruebas recaudadas dentro de la presente acción de tutela, la Sala constata que la pretensión central de la señora Nicol Julieth Ropero Alba se dirige a que se deje sin efecto la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta en la sentencia condenatoria de primera instancia, en cuanto negó la prisión domiciliaria y ordenó su encarcelación intramural.

Pues bien, frente a dicha providencia, se tiene que el apoderado judicial de la accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y se encuentra en trámite ante el superior jerárquico. Así las cosas, se evidencia la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz para controvertir el contenido de la sentencia y la negativa del beneficio

sustitutivo, del cual la accionante ya hizo uso. En ese contexto, mal haría el juez constitucional en suplantar la competencia del juez natural de segunda instancia, pues la discusión sobre la procedencia o improcedencia de la prisión domiciliaria corresponde ser resuelta en el marco del recurso de apelación, sin que se advierta, en principio, la configuración de un escenario que justifique desplazar el diseño ordinario de control de las decisiones penales.

No obstante lo anterior, y conforme también a lo señalado en la sentencia T-453 de 2024, corresponde a la Sala verificar si someter a la accionante a las resultas del trámite de apelación genera un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del amparo. Al respecto se tiene que la ciudadana afirma ser madre cabeza de familia y alega que de su cuidado depende una menor de edad, por lo que la ejecución inmediata de la pena privativa de la libertad y la revocatoria de la detención domiciliaria afectarían gravemente la unidad familiar y los derechos de la menor. Sin embargo, revisado el escrito de tutela de la accionante, no se advierte que se hayan allegado elementos probatorios siquiera sumarios que permitan establecer, con algún grado de certeza, las condiciones específicas de vulnerabilidad alegadas, la inexistencia de una red de apoyo familiar o institucional, o el impacto concreto e inminente que la reclusión intramural produciría en la menor, más allá de la afirmación genérica de la condición de madre cabeza de familia.

Al respecto, es necesario precisar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la carga de la prueba en la acción de tutela mediante sentencia T-571 de 2015, en los siguientes términos:

“En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos

sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^{115]} Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”

De conformidad con lo expuesto, si bien en algunos eventos opera la carga dinámica de la prueba, ello no exonera al accionante de aportar, al menos, elementos de convicción mínimos que permitan al juez constitucional apreciar la existencia de un daño inminente, grave e irreparable. En el presente asunto, la Sala no cuenta con pruebas que acrediten la configuración de un perjuicio irremediable en los términos definidos por la Corte, esto es, una afectación cierta, próxima en el tiempo, de gran intensidad y que haga imposponible la intervención del juez de tutela. La sola afirmación de la condición de madre cabeza de familia, sin respaldo probatorio que permita dimensionar la situación concreta del menor ni la ausencia de alternativas de cuidado,

resulta insuficiente para desplazar el trámite ordinario de apelación y habilitar la tutela como mecanismo transitorio.

En ese orden de ideas, al no acreditarse un perjuicio irremediable y existir un medio judicial ordinario idóneo en curso como lo es el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria que negó la prisión domiciliaria, la acción de tutela no cumple los presupuestos para proceder ni como mecanismo principal ni como mecanismo transitorio.

En consecuencia, esta Sala concluye que no se supera el requisito de subsidiariedad y, por tanto, no es procedente entrar a estudiar de fondo el cuestionamiento planteado frente a la decisión del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, debiendo la accionante esperar las resultas de la segunda instancia, escenario natural e idóneo para debatir la procedencia del beneficio de la detención domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado